



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00271-00
ACCIONANTE: DEYSI CAROLINA LAGUNA CALDERON AGENTE OFICIOSA DE SARL
ACCIONADO: NUEVA EPS; HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **DEYSI CAROLINA LAGUNA CALDERON** actuando como agente oficioso de la menor **SARL** en contra de **NUEVA E.P.S. y HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a salud y seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico:

Refiere la agente oficiosa que su hija SARL de 02 años de edad, el 24 de agosto del año en curso sufrió un accidente al caerse de la cama por lo que acudió al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde inicialmente el médico tratante consideró que requería un procedimiento quirúrgico para corregir una fractura, pero que al día siguiente al ser atendida por un médico diferente, esta determinó que se trataba de una fisura, que no requería cirugía, por lo que le instaló una férula y le prescribió consulta por especialidad de ortopedia y traumatología y la realización de una RX de brazo derecho.

Así mismo, manifiesta la señora LAGUNA CALDERÓN que acudió a la NUEVA EPS, entidad donde se encuentra afiliada la menor, a efectos de autorizar tales ordenes médicas, entidad tal que se negó argumentando que “*no estaban autorizando citas con especialidad de ortopedia y traumatología*”, por lo que acudió nuevamente al servicio de urgencias del HUEM con la menor SARL, donde no fue atendida debido a que no se trataba de una urgencia, sino que debía ser atendida por consulta externa.

Relata además, que su hija SARL se encontraba desesperada por la picazón, dolor, ardor y mal olor que le producía la férula, de tal manera que decidió retirársela, advirtiéndole que su brazo se ve torcido, aún más que cuando fue llevada al servicio de urgencias.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerado el derecho fundamental a la salud de su menor hija SARL.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo del referido derecho fundamental invocado, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar el examen de RX y la consulta por especialista de ortopedia y traumatología prescrito a su menor hija y los demás servicios médicos a que haya lugar para salvaguardar su salud integral.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 30 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, vinculándose al extremo pasivo de la litis al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

Posteriormente, a través de memorial del 01 de noviembre hogaño, la parte actora solicitó el decreto de una medida provisional, exponiendo el incremento del dolor en el brazo de SARL, por lo que el Despacho, mediante auto adiado 02 de septiembre de 2022, accedió al decreto la medida provisional pretendida, ordenando autorizar y realizar de manera inmediata la RADIOGRFIA DEL ANTEBRAZO DERECHO Y VALORACION POR ESPECILISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, debiendo determinar el tratamiento o procedimiento que se le deba hacer a la menor.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS**, mediante respuesta del 05 de septiembre¹, expuso inicialmente que la menor SARL está en estado “ACTIVO” para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, aportando la siguiente evidencia:

The screenshot shows a web application interface for a social security system. The title bar indicates the user is 'RUIZ LAGUNA SOFIA ALEJANDRA'. The interface includes a navigation menu with options like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. The main content area displays the following information:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RUIZ	LAGUNA	SOFIA ALEJANDRA	14/09/2019	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CALLE PRINCIPAL		3132585248	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
18/06/2022	18/06/2022	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
0	26	ACTIVO SUB	RECIENTE NACIDO Y MENOR DE EDAD DE PADRES NO AFILIADOS		
RÉGIMEN:			Subsidiado		
IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
9199	SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD	18/06/2022			

En segunda medida, argumentan que el área de salud de la EPS se encuentra adelantando las medidas pertinentes y necesarias para atender los servicios de salud que requiere la accionante, tales como:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: SERVICIO, CAPITADO CON LA IPS SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD.

RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO:SERVICIO, CAPITADO CON LA IPS SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD.

Adicionalmente, informan que no es procedente el tratamiento integral solicitado, toda vez que están y estarán brindando los servicios médicos en salud que requiera la menor SARL, y bajo el argumento que los jueces constitucionales no pueden referirse a eventos futuros.

Por lo tanto, solicitan se deniegue por improcedente la acción constitucional toda vez que han dado cumplimiento a los servicios de salud y no han vulnerado derecho alguno o restringido servicio de salud a la menor accionante.

1.5.2. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en respuesta del 06 de septiembre², informó que en efecto la menor SARL ingresó a servicio de urgencias el 24 de julio de 2022 y fue hospitalizada para manejo quirúrgico debido al trauma sufrido, mediante rayos X se diagnosticó fractura de diáfisis y cubito de radio de tallo verde por lo cual fue llevado a cirugía de ortopedia que realizó todos los procedimientos para el manejo de una fractura de reducción cerrada, así:

“maniobra de reducción cerrada de cubito y radio con técnicas de tres puntos, se verifica radiográficamente la adecuada reducción y se inmovilizó con férula en pinza de azúcar, sin complicaciones”.

¹ [011RespuestaNuevaEPS.pdf](#)
² [012ContestaciontutelaHospital.pdf](#)

Además, que fue dada de alta el 25 de julio, con manejo especializado ambulatorio y se entregaron las siguientes ordenes:

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO: 02.5	CONSULTA EXTERNA	
Orden de servicio:		10528177		
CODIGO	DESCRIPCIÓN		CANTIDAD	ESTADO
890380 - 39143	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		1	Rutinario
Observación: CONTROLEN 2 SEMANAS				
Total Ítems:			1	

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO:	05.19.1	RAYOS X	
Orden de servicio:	10528376			
CODIGO	DESCRIPCIÓN		CANTIDAD	ESTADO
873122 - 21101	RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO		1	Rutinario
Observación: DERECHO CONTORL EN 2 SEMANAS				
Total Ítems:				1

En cuanto a la medida provisional otorgada por el despacho mediante auto del 02 de septiembre, informan que en relación con la CITA CONTROL POSOPERATORIO CON ORTOPEDIA ordenada a la salida, procedimiento ambulatorio propio de la asistencia en urgencias, estuvo a cargo del IDS (INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD) pero, manifiestan que la madre y la menor no asistieron a dicho control ordenado para verificar la evolución de la fractura.

Sin embargo, en cuanto a la RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO, no hubo pronunciación alguna, teniendo presente que también se ordenó al otorgar la medida provisional.

Ahora bien, mediante escrito recibido³ el 08 de septiembre, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, amplió información en cuanto a la medida provisional en los siguientes términos:

Manifiestan que la persona a cargo de la menor, debe gestionar la autorización de nuevo frente al control y los rayos x, frente a la NUEVA EPS régimen subsidiado, quien se encuentra afiliada desde el 16 de junio de 2022. Que estos procedimientos ambulatorios ordenados por el galeno tratante deben ser autorizados por la EPS a la cual se encuentra vinculada.

Que la NUEVA EPS es la responsable de autorizar y suministrarle el servicio, sin dilaciones y con las oportunidades debidas, accediendo a exámenes, tratamientos, dispositivos, suplementos, entre otros.

Por ende solicitan, la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esa entidad no es la encargada de autorizar servicios de salud ambulatorios y que dicha responsabilidad debe ser adjudicada a NUEVA EPS régimen subsidiado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídico:

- (i) Determinar si ¿las entidades accionadas trasgreden el derecho fundamental de la menor SARL al no autorizarse y materializarse los servicios médicos prescritos por su médico tratante con ocasión al accidente sufrido el 24 de julio hogaño?
- (ii) Establecer si ¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral solicitado a la menor SARL para el tratamiento de las afecciones que padece como consecuencia del accidente sufrido el 24 de julio del año en curso?

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

³ [014RespuestaMedidaProvisionalTutela.pdf](#)

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.⁴

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”⁵ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”⁶

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁷

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁶ Sentencia T-999/08.

⁷ Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁸, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁹. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes

⁸ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁹ Sentencia T-760 de 2008.

correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹⁰.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora DEYSI CAROLINA LAGUNA CALDERÓN actuando como agente oficiosa de su hija menor de 02 años de edad SARL, pretendiendo que se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la parte accionada autorizar y realizar el examen de RX de brazo derecho y la consulta por especialista en ortopedia y traumatismo, prescrito a la menor por su médico tratante, con ocasión a la lesión sufrida el 24 de julio del año en curso.

Al respecto, la NUEVA EPS al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción amparo, limitándose a manifestar que se encuentra realizando la gestión necesaria para la prestación de los servicios de salud pretendidos por la accionante.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que lo pretendido por la parte actora es la autorización de servicios médicos, lo cual es competencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD o la EPS a la que se encuentra afiliada la agenciada, añadiendo que durante la estancia de la menor en esta institución, le fue prestada la atención debida, garantizándole además la consulta de control post operatorio, sin que la menor acudiera.

Ahora bien, de los elementos documentales obrantes dentro del plenario, se encuentra probado lo siguiente:

(i) El 24 de julio del año en curso, la menor SARL fue ingresada al servicio de urgencias del la ESE HUEM a cargo de la NUEVA EPS, donde luego de realizársele una *radiografía de antebrazo* fue diagnosticada con *fractura de diáfisis y cubito de radio en tallo verde*.

(ii) Contrario a lo indicado por la parte actora, de la historia clínica aportada, se advierte que el 25 de julio siguiente, a la menor SARL le fueron practicados los siguientes procedimientos¹¹:

¹⁰ Sentencia T-387 de 2018.

¹¹ Página 19 del archivo PDF 012ContestaciontutelaHospital

Dx. PREOPERATORIO:S524 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO
Dx. POST-OPERATORIO: S524 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO
TIPO ANESTESIA: General **SALA DE CIRUGIA No. 1**
ASA - ESTADO FISICO: ASA I _ Paciente Sano
COMPLICACIONES Qx: NO
DESCRIPCION:
CLASE CIRUGIA: URGENCIAS **TIPO PROCEDIMIENTO :**
VIA ACCESO: Abdominal: ☐ Genital: ☐ Toraxica: ☐ Craneal: ☐ Cuello: ☐ Rectal: ☐ Cara: ☐
Miembros Superiores: ☐ Miembros Inferiores: ☐ Otra: ☐

PROCEDIMIENTO(S) QUIRURGICO(S)		
PROCEDIMIENTO	TIPO PROCEDIMIENTO Qx	No. CIRS.
794203 REDUCCION CERRADA DE EPIFISIS SEPARADA EN RADIO Y CUBITO SIN FIJACION - GQX:06	BASICO	1
936800 INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULAR INESPECIFICA SOD	MULTIPLE IGUAL VIA IGUAL ESPECIALISTA	1
873501 FLUOROSCOPIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS	MULTIPLE IGUAL VIA IGUAL ESPECIALISTA	1

ESTUDIO ANAPATOLOGICO

PATOLOGÍA: ☐	CULTIVO: ☐
BIOPSIA : ☐	CITOPATOLOGIA: ☐

D. DESCRIPCION HALLAZGOS OPERATORIOS - PROCEDIMIENTO

HALLAZGOS: FRCTURA DE DIAFISIS DE CUBITO Y RADIO ANGULADA

PROCEDIMIENTO: PCTE EN DECUBITO SUPINO BAJO ANESTESIA GENERALMIEMBRO SUPERIOR DERECHOSE PROCEDE A REALIZAR MANIOBRAS REDUCCION CERRADA DE CUBITO Y RADIO CON TECNICA DE TRES PUNTOSSE VERIFICA RADIOLOGICAMENTE ADECUADA REDUCCION SE PROCEDE A REALIZAR INMOVILIZACION CON FERULA EN PINZA DE AZUCAR. SIN COMPLICACIONES

(iii) Que como tratamiento de egreso se le prescribieron las siguientes ordenes ambulatorias para llevar a cabo en las dos semanas siguientes como control¹²:

DATOS DEL INGRESO				
N° Ingreso: 1589462	Fecha: 24/07/2022 8:04 p. m.	Cama: R215		
Finalidad Consulta: No Aplica	Causa Externa: Otro Tipo Accidente			
LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO: 02.5	CONSULTA EXTERNA		
Orden de servicio:	10528177			
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO	
890380 - 39143	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	Rutinario	
Observación: CONTROLEN 2 SEMANAS				
		Total Ítems:	1	

DATOS DEL INGRESO				
N° Ingreso: 1589462	Fecha: 24/07/2022 8:04 p. m.	Cama: R215		
Finalidad Consulta: No Aplica	Causa Externa: Otra			
LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO: 05.19.1	RAYOS X		
Orden de servicio:	10528376			
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO	
873122 - 21101	RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO	1	Rutinario	
Observación: DERECHO CONTORL EN 2 SEMANAS				
		Total Ítems:	1	

(iv) Que el pasado 07 de noviembre del año en curso, la NUEVA EPS autorizó la *radiografía de antebrazo* en la IPS CEIMLAB, la cual fue programada para el 14 de octubre siguiente¹³.

De lo anterior, colige el Despacho que los servicios médicos prescritos el 25 de octubre del año en curso, debían realizársele a la menor dos semanas después de su egreso del hospital, esto es, hasta el 8 de agosto siguiente, como control de la cirugía practicada. No obstante, a la fecha estos no se han materializado, ya que si bien la NUEVA EPS en el curso de la presente acción de amparo autorizó tan sólo la *radiografía de antebrazo*, no tuvo en cuenta el concepto médico en relación a la temporalidad de los mismos, situación que a todas luces vulnera el derecho fundamental a la salud de la menor SARL, máxime cuando no ha presentado mejoría de su padecimiento sino por el contrario persiste el dolor y molestia, tal y como lo manifiesta su progenitora en memorial adiado 09 de septiembre hogaño, lo cual se tiene por cierto en aplicación al principio de presunción de la buena fe.

En consecuencia, habrá de amparase el referido derecho fundamental, ordenando a la NUEVA EPS, realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA MATERIALIZACIÓN de la *radiografía de antebrazo* y la *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología* a la menor SARL, esto dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de notificación de la presente sentencia.

De otra parte, respecto del segundo problema jurídico planteado, encuentra el Despacho que la menor SARL acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia

¹² Páginas 23 y 24 del archivo PDF 012ContestaciontutelaHospital.

¹³ Archivo 015 del expediente.

para ordenar el tratamiento integral pretendido debido a que: (i) es una menor de dos años de edad, sujeto de especial protección constitucional; y (ii) se encuentra acreditada la negligencia en la prestación del servicio por parte de la NUEVA EPS, al haber transcurrido más de un mes desde la fecha en la que se debió haber realizado en control post operatorio de la menor, sin que siquiera le hubieren autorizado la totalidad de los servicios médicos prescritos.

Así, en garantía de la integralidad del derecho fundamental amparado, se ordenará el el tratamiento integral para enfrentar la patología de **“FRACTURA DE DIÁFISIS Y CUBITO DE RADIO EN TALLO VERDE”** que padece, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnósticos enunciado, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor **SARL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de **AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA MATERIALIZACIÓN** de la **RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO Y LA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** a la menor **SARL**, **esto dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de notificación de la presente sentencia.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral a la menor **SARL** para enfrentar la patología de **“FRACTURA DE DIÁFISIS Y CUBITO DE RADIO EN TALLO VERDE”** que padece, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnósticos enunciado, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00216-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00216-00, informando que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2022, solicita pruebas para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA y concede un término de quince (15) días para aportar lo solicitado. (folio 43 cuaderno digitalizado). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRER TRASLADO SOLICITUD DE PRUEBAS

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **CORRER TRASLADO Y POR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines que estime conveniente del requerimiento que hace la Junta de Calificación de Invalidez de Santander mediante de fecha 09 de agosto de 2022, de la solicitud de pruebas para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA.

En consecuencia, **CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de quince (15) días para aportar lo solicitado a esta entidad, remitiendo copia a este proceso, so pena de que se declare precluida dicha prueba. **LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO**, compartiendo el documento obrante en el archivo pdf 43 expediente digitalizado. Líbrese el correspondiente oficio

FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00289-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER CARVAJAL
DEMANDADO: DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00289-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00289-00**. presentada por **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** contra **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario